

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre catorce de dos mil veintidós

Interlocutorio: 322
Radicado: 05-001-31-10-008-2018-00120
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ANGELA CECILIA PINO IBARRA
Demandada: MARIA NAZARETH ESCOBAR USME
Asunto: RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión que no atendió la suspensión de la causa por prejudicialidad.

SUSTENTO DE LA CENSURA

Los argumentos del recurrente son:

“Solicito Señora Juez reconsiderar la decisión en cuanto a la suspensión del proceso toda vez que en la investigación que se adelanta en la Fiscalía, mediante el CUI 050016000248201809405 en contra de la aquí demandada MARIA NAZARETH ESCOBAR USME por el punible de FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO, cuyo funcionario competente es la fiscalía 165 seccional delegada ante jueces del circuito para delitos contra la administración pública, denuncia que guarda estricta relación con las pretensiones y hechos del presente proceso verbal de unión marital de hecho. Pese a que en la etapa de instrucción en materia penal los elementos materiales probatorios recaudados se encuentran bajo reserva aquellos elementos obtenidos cuentan con vocación probatoria pues una vez cotejados los testimonios habidos en la investigación administrativa, solicitada por su Judicatura, la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones E.I.C.E. - le reconoció la prestación económica de pensión de sobreviviente a MARIA NAZARETH ESCOBAR USME”

El término de traslado surtido a través de secretaria, corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Respecto de la suspensión del proceso, el Artículo 161 de la citada codificación, dispone: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...*”. Y a efectos del establecer la precedencia de la misma, el canon 162 preceptúa que se decretará allegándose la prueba de la existencia del proceso que la determina y, que el juicio objeto de aquella se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La inconformidad que hoy se manifiesta, va dirigida a que se reconsidere la negativa que se dio por considerar el togado que las resultas de la investigación penal por fraude procesal y falso testimonio, tienen estricta relación con los hechos y pretensiones de esta demanda.

DEL CASO EN CONCRETO

Surtido íntegramente el trámite en el asunto que nos convoca, fue fijado el 3 de mayo que pasó para llevar a cabo audiencia de alegatos y fallo, a la que se presentó solicitud de aplazamiento por el hoy recurrente al tener audiencia con detenido ante Juzgado de la Dorada – Caldas; además solicitó la suspensión del presente juicio por encontrarse en curso investigación penal contra la demandada Escobar Usme, por fraude procesal y falso testimonio - CUI 050016000248201809405 – competencia de la fiscalía 165 Seccional Delegada ante Jueces del Circuito para delitos contra la administración pública.

Aduce el abogado que tal investigación penal tiene total relación con lo debatido en esta instancia, ello hasta que se tenga una decisión final por cualquier causa ante la jurisdicción penal que lleve a extinguir tal acción. Allegó como prueba del trámite ante el ente investigador, el pantallazo de consulta del SPOA, en el que se evidencia el número del caso, fecha y fiscalía de asignación.

Encuentra el Despacho que la posición del recurrente puede ser viable en el sentido de que las resultas de la causa penal sean de injerencia en el proceso que aquí se adelanta, es importante establecer si se cumplen a cabalidad los

presupuestos legales para que proceda la suspensión. Ello en virtud de que se encuentran establecidos de manera taxativa por el legislador, además de ser normas de orden público y estricto cumplimiento.

Con el propósito de demostrar la existencia del proceso que puede ser la causa para pausar el de unión marital de hecho, el recurrente arriba una captura de pantalla en que se informa que el 27 de abril ogaño, se realizó la consulta del caso N° 050016000248201809405, registrado en el Sistema Penal Acusatorio, que fue asignado el 21 de junio de 2019 a la Fiscalía 156 Seccional de Delitos contra la Administración Pública y en estado activo.

Se advierte entonces que la prueba del hecho de la existencia de otro proceso en curso que allega el recurrente, no colma en su totalidad las exigencias previstas por el legislador para acceder de plano a lo pedido, ya que como se indica la información que el pantallazo suministra no es detallada, porque si bien concuerda la del togado con la ilustración que allí se plasma en cuanto a que el número de caso es el mismo, no da certeza de quien eleva la denuncia y en contra de quien, como tampoco los delitos que se imputan.

Según lo indicado, se accede a la reposición impetrada, no para acceder a la suspensión peticionando, sino para reformar la decisión atacada en el sentido de requerir a la parte demandante cumpla con la disposición normativa prevista en el canon 162 reseñado líneas arriba, para que en el lapso de diez (10) días, que corren a partir de la notificación del presente auto, allegue la prueba de la existencia del proceso penal que determina la suspensión de éste con la especificación de las partes, tipo de delito y estado del mismo.

Se advierte que, arribada la certificación solicitada, entrará el Despacho a ocuparse de decidir sobre la viabilidad o no de la petición objeto de este recurso.

En razón y mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada, para reformarla, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: DISPONER que en el lapso de diez (10) días, que corren a partir de la notificación del presente auto, el recurrente allegue la prueba de la existencia del proceso penal que determina la suspensión de éste con la especificación de las partes, tipo de delito y estado del mismo.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ